



RESOLUCION No. CSJATR19-1099
12 de noviembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Rubén Darío Angulo, contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00764 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Rubén Darío Angulo

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Nelly Johana Vargas Escalante

Proceso: 2012-00750

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2012-00750 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a la petición instaurada por el Dr. Rubén Darío Angulo, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2012-00750, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al manifestar que la señora Juez Dra. Nelly Vargas Escalante, no ha acatado lo resuelto por la Fiscalía General de la Nación, mediante resolución de fecha 4 de diciembre de 2018, que en su numeral cuarto ordenó la cancelación de la escritura pública inscrita en el registro de la Oficina de Instrumentos Públicos No. 1328 del 17 de octubre de 2003, incurriendo en los delitos de fraude a resolución judicial, y prevaricato por acción.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

Primero: Mediante auto del día 08 de Mayo del 2019, la señora Juez, resuelve negar la nulidad establecida en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, tal aparece en el parágrafo 4o del considerando del auto, la juzgadora de instancia, predica pero no aplica, cuando expresa " sobre tal asunto es menester indicar que la causal de nulidad contemplada en el artículo 29 de la Carta Política, se refiere a la prueba obtenida con violación al debido proceso v no al proceso en sí. es decir a la prueba irregularmente obtenida, esto es sin observar las disposiciones que regulan su producción".

Señores Magistrados, si la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución de fecha 04 de Diciembre del 2018, expedida por FISCALÍA 49

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP.059 - 4

DE UNIDAD DE INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN LEY 600 del 2000, resolución que en su numeral cuarto, ORDENO LA CANCELACIÓN de la escritura pública inscrita en el registro de la oficina de instrumentos públicos, N° 1328 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2.003, mediante la cual se realiza la "MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL", inscripción que la actualizo a la normatividad vigente, Ley 675/2001, crea la nueva PERSONERÍA JURÍDICA, de la ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO MONET, ejecutante en el proceso de la referencia, es decir, que los supuestos propietarios anularon la anterior personería jurídica de la copropiedad, y la inscribieron en la Secretaria de la Alcaldía Distrital, obteniendo mediante Resolución 1025 del 2003, la certificación del reconocimiento de la personería jurídica de la copropiedad Edificio MONET. Desde el año 2003, todas las resoluciones de certificación y reconocimiento de representante legal de la copropiedad Edificio MONET, deben estar soportadas por la Resolución vigente, es decir, la Resolución 1025 del 2003.

Segundo: La Resolución de la Fiscalía 49 de P.E., resolvió, tal aparece en el numeral cuarto de la resolución del día 04 /12/ 2018, ORDENO LA CANCELACIÓN de la escritura pública inscrita en el registro de la oficina de instrumentos públicos, N° 1328 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2.003, mediante la cual se realiza la "MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL", significa esto que todas las actuaciones realizadas con esta escritura pública N° 1328 del 17 de Octubre del 2003, y su posterior presentación ante la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, son NULAS, por haberse obtenido estos documentos violando el debido proceso, y este debido proceso se violó, por haberse suplantado en la Escritura Pública N° 1328 del 17 de octubre del 2003, al señor JIMMY ALEJANDRO VARELA AMADOR, el cual aparece suplantado por una señora de nombre MARÍA DIAZGRANADOS, al igual que diez (10), propietarios más, como aparece en la Resolución de la fiscalía 49 de P.E.

Es claro, que los documentos base de la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia, fueron obtenidos de forma irregular, es decir, la pruebas son irregulares, ilícitas, sin observar las disposiciones legales, nulas de pleno derecho.

Tercero: En cumplimiento de lo resuelto por la delegada Fisca 49 de P.E., la SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO, de esta ciudad, mediante Resolución 0489 del 27 de Mayo del 2019, deja sin EFECTOS JURÍDICOS LAS ANOTACIONES DE LA RESOLUCIÓN 1025 DEL 2003, resolución esta que deja sin efectos jurídicos los documentos que sirvieron al juzgado de origen para librar mandamiento de pago, o son la base de la ejecución.

La señora juez Dra., NELLY VARGAS ESCALANTE, no resuelve de fondo la nulidad planteada, muy a pesar que predica lo establecido en el inciso final del artículo 29 de nuestra Carta Política, mi poderdante esta embargado desde el mes de diciembre del 2018, soportando las consecuencias de esta medida cautelar injustamente, debido que esta demandado por un bien inmueble que no es de su propiedad, como aparece en el numeral primero del libelo de la demanda de la referencia, apartamento 202, del Edificio MONET, situación demostrada en el proceso, pero esta señora Juez de conocimiento, haciendo caso omiso a esta circunstancia, a la Resolución resuelta por la delegada Fiscal 49 de P.E., a la resolución expedida por la Secretaria de Espacio Público y Control

Urbano de esta ciudad, no cumple con lo que predica, se sustrae al cumplimiento impuesto por la resolución judicial, de la Fiscalía General de la Nación, del día 04 /12/ 2018, ORDENO LA CANCELACIÓN de la escritura pública inscrita en el registro de la oficina de instrumentos públicos, N° 1328 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2.003, y de la Resolución resuelta por la SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO, de esta ciudad, mediante Resolución 0489 del 27 de Mayo del 2019, que deja sin EFECTOS JURÍDICOS LAS ANOTACIONES DE LA RESOLUCIÓN 1025 DEL 2003, resolución esta que deja sin efectos jurídicos los documentos que sirvieron al juzgado de origen para librar mandamiento de pago, o son la base de la ejecución.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 23 de octubre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

dd

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 23 de octubre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información y se remite oficio vía correo electrónico el día 25 de octubre de 2019, dirigido a la **Dra. Nelly Johana Vargas Escalante**, en su condición de Juez del Juzgado Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

No obstante a lo anterior, se tiene que mediante Acuerdo No. CSJATA19-159 de fecha 18 de octubre de 2019, proferido por esta Corporación, conforme a lo dispuesto en el Código Electoral, se suspendieron los términos judiciales y reparto de acciones constitucionales de algunos despachos judiciales del Distrito Judicial Atlántico, mientras se ejercía las funciones electorales de claveros y escrutadores, entre ellos el juzgado mencionado, ello con ocasión a la jornada de elección de autoridades locales llevada a cabo el 27 de octubre de 2019.

En vista de ello, se procedió a suspender la presente vigilancia, por lo que se dispuso la reanudación de los términos a partir del día en que la titular del despacho judicial requerida se reintegrara a sus labores, de tal manera que el proyecto de decisión de la presente vigilancia se sometería a consideración una vez se cumpliera el termino antes mencionado.

Reintegrada a su labores jurisdiccionales, la Dra. Nelly Johana Vargas Escalante, Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, allegó respuesta mediante oficio del 08 de noviembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en mi condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito hacerle saber que dentro del proceso ejecutivo promovido por EDIFICIO MONET en contra de JIMMY ALEJANDRO VARELA AMADOR, bajo radicación No. 2012-00750, proveniente del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de la Ciudad, se emitieron los siguientes pronunciamientos:

En auto de la fecha 07 de Febrero de 2019, notificado por estado No.20 del 08 del mismo mes y año, en la parte motiva se indicó:

“Observa el Despacho, que la FISCALÍA 49 Delegada, mediante resolución de 4 de diciembre de 2018, resolvió cancelarla escritura pública No. 1328 de 17 de octubre de 2003, de la Notaría Cuarta de Barranquilla, que reformó el reglamento de propiedad horizontal contenido en la escritura 268 de 1998,

para adecuarlo a las disposiciones establecidas en la ley 675 de 2001.

Por su parte el ejecutado JIMMY ALEJANDRO VARELA, solicita la nulidad de todas las actuaciones, bajo el argumento que los documentos que sirven de soporte a la demanda ejecutiva son falsos tal como se aprecia en la resolución arriba descrita.

Frente a este asunto, es pertinente entrar a avisar los soportes que a criterio del Juzgado de Origen, bien tuvo para librar mandamiento de pago:

1. En primer lugar, se encuentra una certificación de estado de cuenta, suscrita por la administradora del Edificio Monet, la señora MARVEL HELENA JIMÉNEZ JULIAO, respecto del apartamento 601.
2. La Resolución NO. 736 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público, en la cual se señala que en ACTA DE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN de 22 de marzo de 2012, se nombró a la señora la señora MARVEL HELENA JIMÉNEZ JULIAO, como administradora y representante legal del edificio Monet y que en acta de Asamblea General Ordinaria, de 15 de marzo de 2012, se eligió el Consejo de Administración.
3. Poder otorgado por la señora MARVEL HELENA JIMÉNEZ JULIAO a la profesional del derecho NOHEMÍ GARCÍA PABÓN.

Sobre estos aspectos, el art. 48 y 50 de la ley 675 de 2001, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 48°. PROCEDIMIENTO EJECUTIVA En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, solo podrá exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por e7-administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para l solución de conflictos previstos en la presente ley.

De otro lado, el art. 50 reza: "...La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto



corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias. Los administradores responderán por los perjuicios que por dolo, culpa leve o grave, ocasionen a la persona jurídica, a los propietarios o a terceros.

En ese estado de cosas, de la documentación allegada al plenario, no se evidencia hasta este momento procesal decisión alguna que haya decretado la cancelación de los documentos que sirvieron de base, para que el Juzgado de Origen librar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente señalado, se resolvió:

1. "Requerir petente, a fin de que allegue al proceso el documento o proveído debidamente ejecutoriado, en que se haya dejado sin efecto u ordenado la cancelación de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago por el juzgado de Origen, los cuales militan a folios 4 al 9 del cuaderno principal, y se encuentran enunciados en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a las partes, a fin de que alleguen al expediente el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-311759, actualizado.
3. Surtido lo anterior regrese al Despacho para decidir lo pertinente".

En proveído del 08 de Mayo de 2019, notificado por estado No. 70 del 09 del mismo mes y año, en la parte motiva, se indicó:

"Procede el Juzgado a resolverla nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado JIMMY VARELA AMADOR, dentro del presente proceso, la cual se resolverá, previas las siguientes consideraciones:

La invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso. Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, mas no con el ideal de entorpecer el trámite de los procesos judiciales.

Se tiene por entendido que sólo puede declararse nulidad procesal atendiendo las causales que expresa y claramente establece el legislador, y por lo que dichas causales son taxativas, no siendo admisible aplicación analógica ni extensiva.



De otro lado, en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, señala que además de las causales de nulidad consagradas en la ley, es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según la cual: "...es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso, es decir, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta...". Sobre tal asunto es menester indicar que la causal de nulidad contemplada en el art. 29 de la Carta Política, se refiere a la prueba obtenida con violación al debido proceso y no la del proceso en sí, es decir a la prueba irregularmente obtenida, esto es sin observar las disposiciones que regulan su producción.

En virtud de lo anterior, la nulidad deprecada por el ejecutado no es aplicable en este evento.

De otro lado, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 675 de 2001, la propiedad horizontal debe constituirse legalmente mediante una escritura pública ante notaría que luego debe registrarse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del domicilio donde se encuentra el edificio o la unidad residencial. Realizada la inscripción surge la persona jurídica; esta estará conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular.

Descendiendo lo anterior al caso que nos ocupa, tenemos que de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-311759, la anotación No. 2 donde se registró el reglamento de propiedad horizontal continua vigente, toda vez que la Fiscalía no ordenó su cancelación, la cual data de 1998.

Por último, acerca de la Existencia y representación legal de la persona jurídica, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 675 de 2001, la inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de estas personas jurídicas corresponde al alcalde municipal o distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue dicha facultad."

Por lo anteriormente señalado, se resolvió:

1. "Rechazar de plano el presente incidente de nulidad, propuesto por el apoderado de la demandada JIMMY VARELA AMADOR.
2. Requerir al ejecutante, a fin de que allegue al proceso las inscripciones y registros de las personerías jurídicas, así como la representación legal del Edificio Monet a partir del año 2003 hasta la actualidad, y la documentación idónea acerca de la vigencia de la inscripción de la señora MARVEL HELENA JIMÉNEZ JULIAO, identificada con CC. No. 32.730.152, como administradora y representante legal del EDIFICIO MONET, o en su defecto remita copia de la resolución que la nombraré con nota de videncia, si existiere"



Handwritten signature or initials.

Bajo este panorama se observa que la Resolución a la que hace alusión el petente no ordena la cancelación de los documentos que sirvieron de base a la acción ejecutiva que aquí se adelanta, y que a bien tuvo en cuenta el Juzgado de Origen y no este Despacho Judicial para librar mandamiento de pago, como quiera que por la naturaleza de este Juzgado, su competencia es a partir del seguir adelante la ejecución, tal como lo señala el Acuerdo No. PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 8o, el cual reza:

(...) "Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución. Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva. (...).

En virtud de lo antes dicho, esta Sede Judicial en auto del 07 de Noviembre de 2019, notificado por estado No. 170 del 8 del mismo mes y año, en su parte motiva indicó lo siguiente:

"LA UNIDAD DE INDAGACIÓN E INSTRUCCIÓN LEY 600 DE 2000-FISCAUA CUARENTA Y NUEVE DELEGADA, a través de oficio No. 100 radicación 316186, de 6 de marzo de 2019, pone en conocimiento de esta Sede Judicial la providencia de 4 de diciembre de 2018, radicación 316186.

Sobre tal asunto observa el Despacho, que en la parte resolutive de dicha providencia, el ente investigador no ordena comunicar dicha providencia a esta Sede Judicial con destino al proceso de la referencia, por lo cual se impone que antes de decidir las solicitudes que se encuentran pendientes, se oficie a la FISCALÍA, a fin de indique el objeto de poner en conocimiento de esta Sede Judicial la resolución en mención, para efectos de un mejor proveer".

Por lo anteriormente expuesto, se resolvió:

1. "Oficiar a la UNIDAD DE INDAGACIÓN E INSTRUCCIÓN LEY 600 DE 2000- FISCALÍA CUARENTA Y NUEVE DELEGADA, a fin de que informe a esta Sede Judicial el objeto de allegar al proceso de la referencia la resolución o providencia de diciembre 4 de 2018, radicación 316186, como quiera que no resulta claro para este Despacho la prevención u orden impartida dentro de la misma o propósito específico en las resultas del proceso ejecutivo que aquí se tramita".



IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2012-00750.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)



De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se allegaron las siguientes:

- Copia simple de Resolución de la Fiscalía 49 de P.E, de fecha 04 de diciembre de 2018.
- Copia simple de Resolución 0489 del 27 de mayo de 2019.
- Copia simple de Auto de fecha 08 de mayo de 2019, que resolvió rechazar el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.
- Copia simple de Memoriales de fechas 11 de diciembre de 2018, 15 de junio, 04 de julio y 10 de septiembre de 2019.

La Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de fecha 07 de febrero de 2019 que requiere al petente para que aporte proveído ejecutoriado en que se haya dejado sin efecto u ordenado la cancelación de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago por el juzgado de origen.
- Copia simple de auto de fecha 08 de mayo de 2019 que resolvió rechazar incidente de nulidad.
- Copia simple de auto de fecha 07 de noviembre de 2019 que dispuso oficiar a la Fiscalía 49 Delegada, para que informe el objeto de allegar al proceso la resolución del 4 de diciembre de 2018, radicado 316186.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 23 de octubre de 2019 por el Dr. Rubén Darío Angulo M, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso 2012-00750, el cual se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al manifestar que la señora Juez Dra. Nelly Vargas Escalante, no ha acatado lo resuelto por la Fiscalía General de la Nación, mediante resolución de fecha 4 de diciembre de 2018, que en su numeral cuarto ordenó la cancelación de la escritura pública inscrita en el registro de la oficina de instrumentos públicos No. 1328 del 17 de octubre de 2003, incurriendo en los delitos de fraude a resolución judicial, y prevaricato por acción.

Indica que mediante auto de fecha 8 de mayo de 2019, la señora Juez resolvió negar la nulidad establecida en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y afirma que dicha funcionaria judicial predica pero no aplica cuando expresa *“sobre tal asunto es menester indicar que la causal de nulidad contemplada en el artículo 29 de la Carta Política, se refiere a la prueba obtenida con violación al debido proceso y no al proceso en sí, es decir a la prueba irregularmente obtenida, esto es sin observar las disposiciones que regulan su producción”*.

Sostiene que la Dra Nelly Vargas, no resuelve de fondo la nulidad planteada, soportando su poderdante las consecuencias de una medida cautelar injusta, debido a que esta demandado por un bien inmueble que no es de su propiedad, pero que la señora Juez

haciendo caso omiso a esa circunstancia, se sustrae del cumplimiento impuesto por la resolución de la Fiscalía General de la Nación.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por la Dra. Nelly Johana Vargas Escalante, en su condición de Juez Tercera Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que mediante auto de fecha 7 de febrero de 2019, resolvió entre otros; requerir al petente a fin de que allegara al proceso el documento o proveído debidamente ejecutoriado, en que se haya dejado sin efecto u ordenado la cancelación de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago por el juzgado de Origen, toda vez que de la documentación allegada al plenario no se evidencia decisión alguna que haya decretado la cancelación de los documentos que sirvieron de base, para que el juzgado de origen librar mandamiento de pago.

Así mismo indica, que mediante proveído de fecha 8 de mayo de 2019, resolvió rechazar de plano nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, argumentando no ser aplicable al evento que se ventila en el proceso objeto de esta vigilancia judicial administrativa.

Sostiene que la Resolución a la que hace alusión el petente no ordena la cancelación de los documentos que sirvieron de base a la acción ejecutiva que se adelanta en su despacho judicial, y que bien tuvo en cuenta el juzgado de origen para librar mandamiento de pago, como quiera que por la naturaleza del despacho que regenta, su competencia es a partir de seguir adelante la ejecución, tal como lo señala el Acuerdo No. PSAA13 – 9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aduce que en virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, resolvió oficiar a la Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600 de 2000 Fiscalía Cuarenta y Nueve Delegada, a fin de que informe el objeto o propósito específico de allegar al proceso de la referencia la resolución o providencia de diciembre 4 de 2018, como quiera que no resulta claro para su despacho la prevención u orden impartida dentro de la misma.

Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja consiste en la inconformidad del quejoso con la decisión adoptada en auto de fecha 8 de mayo de 2019, por la titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante el cual rechazó de plano la nulidad presentada dentro del proceso No. 2012-00750.

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja radica en la inconformidad con la decisión adoptada en auto de fecha 8 de mayo de 2019, por la titular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, mediante el cual rechazó de plano la nulidad presentada dentro del proceso No. 2012-00750.

Al respecto se hace necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, la define como:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



“Competencia De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14º indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos, esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el solicitante, presentó un incidente de nulidad que fue resuelto por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, mediante auto de fecha 8 de mayo de 2019, decisión que al ser negativa a los intereses de su prohijado, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, según se infiere de memorial de 15 de mayo de 2019, aportando al presente tramite en copia, estando actualmente pendiente de resolver hasta tanto se cumpla la orden impartida por el juzgado mencionado en auto de fecha 7 de noviembre de 2019.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente, al no existir mora dentro del trámite.

No obstante y sin perjuicio de lo anterior, observa esta Corporación que la providencia mediante el cual se resuelve oficiar a la Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600 de 2000 Fiscalía Cuarenta y Nueve Delegada, para que indique el objeto de poner en conocimiento de esa sede judicial la Resolución de fecha 4 de diciembre de 2018, coincide con el termino de traslado de esta vigilancia a la funcionaria judicial, por lo que en principio puede ser lógico inferir, que sólo con ocasión de este mecanismo judicial administrativo, el Despacho procedió a impulsar el trámite que desde el 15 de mayo de 2019 solicitó el quejoso, hecho que encuentra justificación en la función electoral encomendada según se infiere de las consideraciones del Acuerdo CSJATA-19-159 del 18 de octubre de 2019.

Lo anterior, no obsta para solicitar a la Doctora Nelly Vargas Escalante, Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, para que dé tramite celeré a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, a fin de cumplir con el deber de celeridad plasmado en el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2019, al indicar que la justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos bajo su conocimiento, y remita copia de la decisión de fondo en materia del recurso interpuesto.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2012-00750 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Nelly Johana Vargas Escalante**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Solicitar a la Doctora Nelly Vargas Escalante, Juez Tercera Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, para que dé tramite celeré a los procesos que se encuentran bajo su conocimiento, en garantía de una justicia pronta, cumplida y eficaz, y remita copia de la decisión de fondo en materia del recurso interpuesto.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)